

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE :DAVID HUMBERTO HINCAPIE MONTES y OTROS
DEMANDADO :ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS
RADICACIÓN :7600131030012018-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante en memorial que precede, solicita LA TERMINACION DEL PROCESO, acompañando el Contrato de Transacción celebrado entre todas y cada una de las partes..

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 312 del Código General del Proceso, lo solicitado es procedente, teniendo en cuenta que la transacción extrajudicial celebrada con los demandados se ajusta a derecho sustancial, como a los requisitos procesales exigidos por la disposición en cita.

Respecto de la solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que se restituya a la parte demandante, el valor consignado para realizar un dictamen pericial contratado por aquel extremo (art. 227 CGP), puesto que no se trató de una prueba por decreto oficioso, aquel pedimento resulta improcedente, por cuanto unido a lo ya señalado, se encuentra la cuestión referente a que a la parte demandante, se le concedió en el proceso el beneficio del Amparo de Pobreza (auto del 14 de agosto de 2018), por lo que no estaba obligado aquel extremo a asumir gastos y costos procesales, conforme lo dispone el artículo 154 del C.G.P., por lo que si lo hizo, obró por su cuenta.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1º. ACEPTAR LA TRANSACCION extrajudicial celebrada entre las partes visible en escrito anterior.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se dispone la TERMINACION DE ESTE PROCESO por la transacción celebrada entre las partes.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, para lo cual se librarán los oficios a que hubiere lugar.

4º. Sin costas ni perjuicios por la forma como terminó el proceso

5º. Archivar la actuación en su oportunidad.

6º. Negar la solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que le devuelvan el valor consignado por dictamen pericial, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 06 DE AGOSTO DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No. 129
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario